



Tribunal Constitucional



23

Serie:  
CUADERNOS DE  
JURISPRUDENCIA  
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre de  
2024

# DERECHO DE ASOCIACIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Derecho de asociación

© Tribunal Constitucional del Perú

Fondo Editorial del Tribunal Constitucional

Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Alfredo Orlando Curaca Kong

Nadia Paola Iriarte Pamo

Equipo de trabajo:

Astrid Cabezas Poma

Alfredo Eduardo Sáenz Asencios

María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición digital, diciembre de 2024

Depósito Legal: 2024-13137

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

### **Presidente**

Luz Pacheco Zerga

### **Vicepresidente**

Helder Domínguez Haro

### **Magistrados**

Francisco Morales Saravia

Gustavo Gutiérrez Ticse

Manuel Monteagudo Valdez

César Ochoa Cardich

Pedro Hernández Chávez

## **CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

### **Director General**

César Ochoa Cardich

### **Asesor jurisdiccional con funciones de Director Ejecutivo**

Juan Manuel Sosa Sacio

### **Directora de Estudios e Investigación**

Nadia Paola Iriarte Pamo

### **Director de Publicaciones y Documentación**

Alfredo Orlando Curaca Kong

### **Asesora jurisdiccional con funciones de Directora Académica**

María Candelaria Quispe Ponce



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe). De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto solo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia”. Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte de todo el equipo de la Dirección de Estudios e Investigación y el apoyo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

## ÍNDICE GENERAL

<b>Presentación.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

### ASPECTOS GENERALES

<b>1. El derecho de asociación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.....</b>	<b>9</b>
1.1. El derecho de asociación como uno de los presupuestos para la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática.....	9
1.2. El derecho de asociación en el marco de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales .....	10
<b>2. El derecho de asociación como derecho fundamental y humano .....</b>	<b>11</b>
2.1. El derecho de asociación y su protección constitucional.....	11
2.1.1. Artículo 2, inciso 13 de la Constitución Política del Perú.....	11
2.1.2. Artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú .....	12
2.2. El derecho de asociación y su protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	12
<b>3. Contenido del derecho de asociación .....</b>	<b>13</b>
3.1. Derecho de asociarse.....	14
3.1.1. Derecho de asociarse en clubes .....	14
3.1.2. Derecho de asociarse en la Apafa .....	16
3.2. Derecho de no asociarse.....	17
3.3. Facultad de la autoorganización .....	18
3.4. Derecho a desafiliarse .....	19
<b>4. Límites al derecho de asociación .....</b>	<b>19</b>
<b>5. Características del derecho de asociación .....</b>	<b>20</b>
5.1. Atributo de las personas naturales y jurídicas.....	20
5.1.1. Facultades de la persona natural: fundar una asociación, ingresar o no a una asociación y desafiliarse.....	20

5.1.2. Facultades de la persona jurídica o asociación en sí: prerrogativa de la no admisión y prerrogativa de la separación.....	21
5.2. Reconocimiento de la garantía institucional de la asociación.....	21
5.3. Operatividad institucional conforme a la propia organización del ente creado por el acto asociativo .....	22
5.4. Derecho de titularidad individual y concretización colectiva.....	22
5.5. Para su configuración no requiere de ningún tipo de autorización administrativa.....	23
5.6. Supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo	23
5.7. Las finalidades de asociarse no se reducen a los fines no lucrativos .....	23
<b>6. El derecho de asociación como manifestación de la libertad personal .....</b>	<b>26</b>
<b>7. Doble dimensión del derecho de asociación .....</b>	<b>27</b>
7.1. Dimensión positiva.....	27
7.2. Dimensión negativa.....	28
<b>8. Principios constitucionales que sustentan el reconocimiento del derecho de asociación: autonomía de la voluntad, autoorganización y de fin altruista .....</b>	<b>28</b>

### ASPECTOS ESPECÍFICOS

<b>1. Límites al ejercicio del derecho disciplinario sancionador por parte de las asociaciones.....</b>	<b>31</b>
1.1. Criterios generales para el caso de exclusión de asociados.....	31
1.2. Respeto al principio de proporcionalidad en las sanciones .....	32
1.3. Respeto al debido proceso en las asociaciones .....	32
<b>2. El derecho de asociación y su relación con otros derechos fundamentales .....</b>	<b>33</b>
2.1. Diferencia entre el derecho de asociación y el derecho de reunión .....	33
2.2. Interdependencia entre el derecho de asociación y el derecho de libertad de expresión .....	34
2.3. Interdependencia entre el derecho de asociación y el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación .....	34

<b>3. Conflicto entre el derecho de asociación y otros derechos fundamentales ...</b>	<b>35</b>
3.1. La autonomía de autorregulación del derecho de asociación vs. la protección de la familia y el derecho a fundarla .....	35
3.2. La capacidad de auto organización del derecho de asociación vs. el derecho a la educación universitaria .....	36
<b>4. El derecho de asociación y el control estatal .....</b>	<b>39</b>
4.1. Derecho de asociación vs. la facultad de organización de las municipalidades .....	39
4.2. Derecho de asociación vs. la potestad sancionadora de la Administración ...	40
4.3. Registro de las asociaciones: prohibición de denegar la inscripción en el registro arbitrariamente .....	41
4.4. Control difuso a normas estatutarias de las asociaciones.....	41
<b>5. Asociaciones especiales.....</b>	<b>42</b>
5.1. La asociación compulsiva.....	42
5.2. La Caja de Beneficios Sociales del Pescador – CBSSP .....	43
5.3. Las asociaciones religiosas .....	44
5.4. Asociaciones de usuarios de agua .....	45
<b>6. Devolución de los aportes efectuados a la asociación .....</b>	<b>47</b>
6.1. Devolución de los aportes por no recibir beneficios a cambio .....	47
6.2. Las obligaciones económicas con la asociación dejan de existir desde el momento en que el asociado deja constancia expresa de su decisión de desvincularse .....	47
<b>SENTENCIAS RELEVANTES.....</b>	<b>49</b>

## PRESENTACIÓN

Para el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional - CEC, es grato presentar a la comunidad jurídica y al público en general un nuevo cuaderno de jurisprudencia. Esta vez sobre la libertad de asociación. De esta manera, el CEC sigue cumpliendo sus primordiales objetivos de difundir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y fomentar el debate y el conocimiento de temas constitucionales relevantes.

Según el artículo 2, inciso 13, de la Constitución, por la libertad de asociación toda persona tiene derecho a: “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley”.

A este respecto, creemos que el ser humano es un ser social por naturaleza y, en esa medida, busca conformar grupos con intereses comunes para satisfacer diversos aspectos de su existencia, ahora en coexistencia. El fundamento de ello radica en la libertad inherente de la cual gozan todos los miembros de la comunidad por el simple hecho de ser personas. Sobre esta libertad, el Estado tiene un deber de no interferencia siempre y cuando ejerza con respeto de otros derechos y/o bienes constitucionalmente significativos.

En segundo lugar, le compete al Estado encausar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación bajo una regulación enmarcado en los cánones constitucionales, de modo tal que los individuos de una sociedad pueden optar por agruparse en las diversas formas de organización que les brinda el ordenamiento jurídico, con el fin de satisfacer sus expectativas y cumplir los objetivos propuestos.

Finalmente, le corresponde también al Estado proteger a los particulares respecto de las amenazas o afectaciones de la libertad de asociación, que puedan provenir de otros particulares o del propio Estado a través de sus diversas dependencias. Para ello, el sistema de justicia constitucional otorga, desde hace mucho tiempo, adecuados mecanismos de resolución de conflictos relacionados con este y con otros derechos igual de fundamentales. En el caso específico de la libertad de asociación, es el proceso constitucional de amparo el adecuado para protegerlo, sin perjuicio de que pueda ser abordado indirectamente por otro proceso constitucional.

Así, el derecho en comentario cuenta con una amplia jurisprudencia que ha desarrollado su contenido, sus alcances, límites y diversos de sus aspectos, precisando que el derecho asociación es aquel por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las cuales, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley (Cfr. STC 03071-2009-PA/TC, fj. 2)

En relación a su contenido esencial, abundante y reiterada jurisprudencia del guardián de la Constitución ha detallado que este se compone de: a) el derecho de asociarse, entendido



como la libertad de la persona para constituir asociaciones y pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de sus fines; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización (Cfr. STC 110-2002-AI/TC, f. 4, y otras).

El cuaderno que en esta ocasión se ofrece al lector, recopila diversos pronunciamientos que sobre la libertad de asociación ha emitido el Tribunal Constitucional. Con un formato ordenado y sistematizado, permite así brindar conocimientos sobre la jurisprudencia relacionada con este derecho. Consta así de una primera parte en la cual detallan sus aspectos generales como el derecho de asociación en un Estado Social y Democrático de Derecho, su contenido, sus límites, sus características, entre otros. Una segunda parte contiene los aspectos específicos de este derecho tales como su relación con otros derechos fundamentales, sus conflictos, etc. Y, por último, tiene una tercera parte la cual detalla las sentencias constitucionales relevantes referidas al derecho de asociación.

Como ya es costumbre, sean mis últimas palabras de agradecimiento por el denodado esfuerzo y el compromiso que permanentemente demuestran quienes integran los equipos de las Direcciones de Estudios e Investigación y Publicaciones y Documentación del CEC. Sin ellos no sería posible la publicación periódica de tan importantes cuadernos.

Lima, junio de 2024.

**Helder Domínguez Haro**

Ex Director General del Centro de Estudios Constitucionales  
Tribunal Constitucional

## ASPECTOS GENERALES

### 1. El derecho de asociación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho

---

#### 1.1. El derecho de asociación como uno de los presupuestos para la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática

Tribunal Constitucional del Perú. Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sala 1. Expediente 04677-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de diciembre de 20051.

12. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43° de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2° 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

---

1 La Confederación recurrente interpone la demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N° 060-2003, que declara zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección dentro del centro histórico de Lima. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos de reunión y de participación política. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda. En consecuencia, ordenó a la emplazada y a las autoridades administrativas competentes, abstenerse de aplicar el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N° 060-2003.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31 ° de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2° 17 y 30° a 35°, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2° 4), de acceso a la información pública (artículo 2° 5), de asociación (artículo 2° 13) y de reunión, previsto en el artículo 2° 12° de la Carta Fundamental.

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra «herida de muerte».

## 1.2. El derecho de asociación en el marco de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales

Tribunal Constitucional del Perú. Lorena González Vignati contra la Asociación Civil “Lima Golf Club”. Sala 2. Expediente 08002-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 03 de julio de 2007.

4. Un tema que es vital dilucidar antes de evaluar la legitimidad de la demanda tiene que ver con un argumento utilizado tangencialmente tanto por la primera como por la segunda instancia judicial para desestimar la demanda; en efecto, del contenido de dichas resoluciones se desprende la tesis de que, como la emplazada es una entidad corporativo particular que se rige por sus propias normas y estatutos, no podría interponérsele reclamos como los que sustentan la presente demanda, pues a nadie se le puede obligar a convivir con quien no quiere. Sobre este particular, este Colegiado no puede sino recordar lo que ha sido una máxima de su jurisprudencia, según la cual, los derechos fundamentales (como en general, la propia Constitución) vinculan no sólo a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Desde dicha perspectiva, es inadmisibles y carente de todo asidero racional pretender que, porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional.

Desde el primer instante en que los derechos fundamentales rigen en el ámbito de la vida, tanto pública como privada, es evidente que cualquiera que fuese la afectación sobre su contenido, se franquea de inmediato la correlativa posibilidad no sólo de revisión en la sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada,

2 La recurrente interpone la demanda de amparo para que se repongan las cosas al estado anterior al rechazo de su solicitud, con el objeto de ser considerada miembro activo de la asociación demandada, y que se efectúe una nueva y adecuada evaluación de la petición, pues refiere que cumple con los requisitos exigidos para tener la condición de asociada activa. Al respecto, alega la vulneración de su derecho de asociación y a no ser objeto de tratos discriminatorios. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda por vulneración del derecho de asociación. En consecuencia, ordenó a la demandada evaluar nuevamente el pedido de incorporación de la demandante en la condición de asociada activa, motivando explícitamente las razones que sustenten su decisión.

respetando desde luego el procedimiento legal-estatutario, si lo hay. Este Colegiado, por consiguiente, no comparte ni podría compartir la tesis de que los derechos constitucionales sólo imponen un deber de respeto u observancia exclusivamente al Estado y sus autoridades. El deber, como ya se dijo, es para todos y es esa la perspectiva con la que debe encararse la presente controversia, máxime considerando que la recurrente no tiene calidad de asociada de la demandada y, por tanto, a ella no le alcanza la normatividad del estatuto social que constituye el nexo jurídico entre la asociación y sus asociados.

## **2. El derecho de asociación como derecho fundamental y humano**

### **2.1. El derecho de asociación y su protección constitucional**

#### **2.1.1. Artículo 2, inciso 13 de la Constitución Política del Perú**

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vaso de Leche. Pleno. Expediente 00004-1996-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de enero de 1997<sup>3</sup>.

3.1. Derecho de Asociación. a) El inciso 13° del artículo 2° de la Constitución reconoce, concretamente, por un lado, el derecho de asociación, como atributo de todas las personas, naturales o jurídicas, a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, conforme se especifica en el inciso 17° del mismo artículo de la Carta. Y, de otro lado, configura la garantía institucional de la Asociación, como forma de organización jurídica, constituida como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, limitado en los fines que se propone, los que no serán de lucro. Se trata pues, de una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Pleno. Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados). Sentencia 234/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020<sup>4</sup>.

3 Treinta y seis congresistas interpusieron la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26637, que modifica el programa municipal del vaso de leche. Al respecto, alegaron la vulneración del derecho a la igualdad, a la asociación, la facultad de iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo en materia presupuestal y la autonomía administrativa de las municipalidades. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda.

4 Los recurrentes, miembros de la ciudadanía y del Congreso, interponen la demanda solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Alegan que esta norma vulnera los derechos de asociación, de igualdad ante la ley y el principio de irretroactividad de las normas. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundadas las demandas, al encontrar que el límite estatal que realiza la norma impugnada a la capacidad auto organizativa del derecho a la libertad de asociación es proporcional y razonable.

2. La propia Constitución, en el inciso 13 del artículo 2, enuncia expresamente que toda persona tiene derecho:

A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

### **2.1.2. Artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú**

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Pleno. Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados). Sentencia 234/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

3. Adicionalmente, el inciso 17 del mismo artículo 2 de la Constitución establece que las personas tienen derecho de participar en forma individual o asociada de la vida política, económica, social y cultural de la nación.

## **2.2. El derecho de asociación y su protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos Peña Estrada y otros contra la Asociación Derrama Administrativa de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Loreto. Sala 1. Expediente 03507-2005-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de octubre de 2006<sup>5</sup>.

1. [...] Nuestra Constitución guarda silencio respecto de los alcances del derecho a no asociarse. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución, tal artículo debe ser interpretado de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en tales materias, por lo que corresponderá analizar el artículo 16° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que señala lo siguiente:
  1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
  2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

<sup>5</sup> Los recurrentes interponen la demanda de amparo solicitando que se acepten sus renuncias a la asociación demandada, se disponga la suspensión definitiva de los descuentos mensuales y se devuelvan los aportes que realizaron por concepto de cuotas. Al respecto, alegaron la vulneración de su derecho de asociación. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que se refiere al derecho de los demandantes a no asociarse y a apartarse de la asociación, e infundado el pedido de devolución de aportaciones.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía. [...]

### 3. Contenido del derecho de asociación

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos Peña Estrada y otros contra la Asociación Derrama Administrativa de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Loreto. Sala 1. Expediente 03507-2005-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de octubre de 2006.

- 1.a. [...] En relación al contenido esencial del derecho, a través de la STC N.º 4241-2004-AA/TC este Tribunal ha establecido que éste está determinado por:
  - El **derecho de asociarse**, entendido como la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias de acuerdo al logro de sus fines propios.
  - El **derecho de no asociarse**, entendido como el derecho a no ser obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella.
  - La **facultad de la autoorganización**, entendida como la posibilidad con que cuenta la asociación para determinar su organización. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007.

7. Se trata, en segundo lugar, de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007<sup>6</sup>.

89. De dichos principios se deriva que su contenido esencial está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las

<sup>6</sup> Los recurrentes, integrantes de la ciudadanía y del Congreso, interponen la demanda solicitando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 28925, Ley que Modifica la Ley 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI y la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación. Al respecto, alegan la vulneración de los derechos a la vida privada, a la autodeterminación informativa, a la libertad de contratación, libertad de asociación, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda.

mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización [STC 4241-2004-AA, CASO SATURNINO UBAQUI (f. 5).]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Pleno. Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados). Sentencia 234/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

5. Este Tribunal Constitucional tiene resuelto que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de asociación está constituido por los siguientes derechos:
  - a. El derecho de asociarse, entendiendo como la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias para el logro de los fines propios de estas;
  - b. El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella;
  - c. La facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización (Sentencia 4241- 2004-AA/TC, fundamento 5); y
  - d. El derecho a desafiliarse que establece que toda persona puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación.

### 3.1. Derecho de asociarse

#### 3.1.1. Derecho de asociarse en clubes

Tribunal Constitucional del Perú. Luciana Milagros León Romero y otra contra el Club de Regatas Lima. Pleno. Expediente 00474-2016-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 2017<sup>7</sup>.

6. De otro lado, de la revisión de lo actuado no se verifica la existencia de solicitudes expresas que hayan presentado las demandantes directamente al club demandado para ser incorporadas como asociadas titulares en su condición de hijas de asociado, como tampoco que exista al respecto una respuesta positiva o negativa por parte del club emplazado. Lo que sí se verifica es que doña Luciana Milagros León Romero conforme a la solicitud obrante a fojas 124, peticionó a la institución demandada, a través de un pedido dirigido al presidente de su junta calificadora que

<sup>7</sup> Las recurrentes interponen la demanda de amparo solicitando que se inaplique el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima y se ordene a este aceptar su solicitud de ingreso a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de “hija de asociado”. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos de asociación, de igualdad y la presunción de inocencia. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, ordenó al club demandado que (i) admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes; y (ii) que al momento de calificar las solicitudes de postulación de las demandadas, dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado.

se inaplique la suspensión que fuera impuesta a su padre y, a consecuencia de dicha inaplicación, se habilite la posibilidad de su incorporación al club en su calidad de “hija de asociado”.

7. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, cabe enfatizar que las recurrentes, además, cuestionan la aplicación del artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima, a través del cual se dispone:

Art. 59.- La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción y lo inhabilita a él, y a los miembros de sus familias, mencionados en el artículo 42 de este Estatuto, para concurrir a los locales del Club, no exonerándose del pago de la cuota ordinaria mensual y demás obligaciones contraídas con la institución. El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será computable para los efectos de su antigüedad como miembros de la institución.

8. Así, mediante solicitud de fecha 14 de febrero de 2013, corriente a fojas 124, la codemandante Luciana Milagros León Romero solicitó la inaplicación de dicha disposición para el supuesto de postulación al club en condición de “hija de asociado”; solicitud que fue respondida por don Alberto Varillas Montenegro, presidente de la Junta Calificadora y de Disciplina, por documento de fecha 22 de marzo de 2013, en el que se señala que la suspensión se hace extensiva a los familiares del asociado en virtud del citado artículo 59. Asimismo, en la contestación de la demanda, el club emplazado reiteró que la suspensión del padre de las actoras acarrea como consecuencia que ellas no puedan postular en condición de “hijas de asociado”, sino en condición de “ajeno”. Es decir, como una persona natural que, sin vínculo familiar con algún asociado, decide postular y solicitar su incorporación al club.
9. Al respecto, este Tribunal considera que, de la lectura del artículo 59, se desprende que la extensión de la sanción de suspensión alcanza a los familiares citados en el artículo 42 del Estatuto (lo cual incluye a los hijos del asociado) e inhabilita a dichos familiares para asistir a las instalaciones del club. Sin embargo, la norma estatutaria bajo análisis no prescribe que la suspensión de un asociado implique como efecto que sus hijos no puedan postular en condición de “hijos de asociado” y esto en razón de que, si bien es cierto el asociado está suspendido, no ha perdido su condición de tal. Es decir, sigue ostentando la categoría de asociado. En todo caso, este Tribunal no comparte el argumento esgrimido por el club emplazado en el sentido de que la extensión de los efectos de la suspensión de un asociado alcanza también a los hijos de dicho asociado, e libremente deseen postular como integrantes del club, por lo que adoptar un criterio en ese sentido constituye una barrera de acceso irrazonable para incorporarse al club. En atención a ello, la adopción de tal criterio por parte del club demandado configura una vulneración al derecho de asociación de los hijos de asociados, que debe ser entendido específicamente como la libertad de todo hijo de asociado de pertenecer libremente a la asociación o club al cual pertenecen sus padres, ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de hijos de asociados.

### 3.1.2. Derecho de asociarse en la Apafa

Tribunal Constitucional del Perú. Domingo Peralta Tapara contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la Institución Educativa 22346, y otras. Pleno. Expediente 01643-2014-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de enero de 2019<sup>8</sup>.

14. La participación institucional de los padres de familia, tutores y curadores en las escuelas públicas de educación básica, regular y especial se canaliza mediante las asociaciones de padres de familia, denominadas Apafas, cuyas funciones y prerrogativas están reguladas por Ley 28628.
15. Un aspecto relevante para el caso constituye saber quiénes son padres de familia, tutores, curadores y terceros que participan en el proceso educativo de los menores, pues todos los mencionados pueden participar directamente en el proceso educativo de una persona en etapa preescolar o escolar y, por ello, pretender también la participación institucional a través de las Apafas.

[...]

28. Argumentos del demandante. Refiere que, pese a ser apoderado de una de sus nietas (E. M. P. H.), la cual cursa el nivel primario en la I. E. 22346, ha sido excluido de participar en la vida orgánica de la Apafa, lo que incluyó la elección de la junta directiva del año 2012.
29. Argumentos de la parte demandada. Afirman las emplazadas que el actor no es padre de familia y que no existe resolución judicial que lo autorice a ejercer la patria potestad; por tanto, no puede ser integrante de la Apafa conforme al artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006- ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de Apafas en las instituciones educativas públicas. Asimismo, arguyen que no corresponde dilucidar la nulidad de la asamblea general del 23 de diciembre de 2012 en sede constitucional.
30. Consideraciones del Tribunal Constitucional. La parte emplazada alega que ha decidido excluir al demandante de la vida institucional de la Apafa de la I. E. 22346 en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, Reglamento de la Ley 28628, que regula la participación de la Apafas en las instituciones educativas públicas. El artículo en mención dice textualmente:

La Asociación está constituida por

- a) Padre y/o madre del alumno.

8 El recurrente interpone la demanda de amparo solicitando que se le permita participar de la Apafa de la Institución Educativa 22346, San Martín de Porras, del distrito de Santiago de Ica, en tanto es apoderado de una de sus nietas quien es estudiante del nivel primario de dicha institución. Asimismo, solicitó declarar la nulidad de la elección de la junta directiva del año 2012. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho de elegir y ser elegido. No obstante, mediante el principio *iura novit curia*, el Tribunal identificó que los derechos que se habrían vulnerado eran el derecho de asociación, de petición, entre otros. Tras el análisis, el Pleno declaró fundada en parte la demanda y ordenó a las autoridades de la Apafa (i) responder a las solicitudes del demandante y (ii) permitirle participar en todas las actividades que la asociación realice. Además, declaró improcedente el extremo de declarar la nulidad de la elección de la junta directiva 2012.

- b) Tutor, persona que sin ser padre o madre del alumno menor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la patria potestad.
  - c) Curador, persona que sin ser padre o madre del alumno mayor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la curatela. Los padres de familia, tutores y curadores a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados.
31. Este Tribunal considera que una aplicación literal de dicha disposición legal, mediante la cual la autoridad de una Apafa, cual autómata, no permite la participación en sus asuntos internos de los abuelos de escolares de instituciones educativas públicas, que están debidamente autorizados en su condición de apoderados por uno de los padres, el tutor o el curador, no se condice con los principios que guían las conductas entre privados en un Estado social y democrático de derecho ni con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.
  32. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, una aplicación textual de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED, en el sentido interpretativo de que solo los padres, tutores o curadores pueden participar de manera directa en la vida institucional de las Apafas, resulta inconstitucional. Tal interpretación contraviene abiertamente el mandato constitucional de especial protección a la familia y constituye una negación a su condición de institución natural.
  33. En el presente caso se aprecia a fojas 29 de autos que el demandante ha sido nombrado apoderado de su nieta E. M. P. H. por don Ernesto Peralta Carpio, padre de la citada escolar, para que en su condición de abuelo apoderado pueda: “(...) firmar todos los documentos y acudir a las citaciones que fuesen de la Dirección de I.E., y/o asociación de padres de familia durante el año 2012 y años próximos”. Por tanto, a la luz de lo expuesto en los fundamentos 12 a 14 supra, el demandante está legitimado para participar íntegramente en la vida institucional de la Apafa de la I. E. 22346, y toda exclusión fundamentada en una aplicación literal del artículo 9 del Decreto Supremo 004-2006-ED resulta vulneradora de su derecho fundamental de asociación en su manifestación del derecho de asociarse, que se materializa en la potestad de pertenecer a la Apafa de la I. E. 22346 y de participar en su vida institucional.

### 3.2. Derecho de no asociarse

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos Peña Estrada y otros contra la Asociación Derrama Administrativa de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Loreto. Sala 1. Expediente 03507-2005-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de octubre de 2006.

- 1.b. El derecho de no asociarse. Nuestra Constitución guarda silencio respecto de los alcances del derecho a no asociarse. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución, tal artículo debe ser interpretado de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en tales materias, por lo que corresponderá analizar el artículo 16° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que señala lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

El referido artículo establece que sólo procederá restringir el derecho de asociación, del cual forma parte el derecho de no asociarse en supuestos excepcionales, por motivos o taxativamente señalados.

En este sentido, sólo podrán establecerse restricciones al derecho a no asociarse en interés de la seguridad nacional o del orden público, para proteger la salud o la moral pública o para la protección de los derechos y libertades de terceros. Es decir, se trata de un derecho que sólo podrá ser limitado de modo excepcional, debiendo interpretarse tales excepciones de modo restrictivo.

### 3.3. Facultad de la autoorganización

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Pleno. Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados). Sentencia 234/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

6. Con relación a la facultad de auto organización mencionada precedentemente, que es el aspecto en torno al que gira el cuestionamiento de los demandantes, este Tribunal ha establecido que dicha competencia permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación a los intereses de las personas adscritas a ella (Sentencia 1027-2004-AA/TC, fundamento 2).
7. De esta manera, el derecho que tienen las asociaciones de auto organizarse tiene como presupuesto el derecho a aprobar sus estatutos de acuerdo con la Constitución y las leyes, garantizando, además, la efectividad de los acuerdos libremente adoptados por sus órganos de gobierno en el marco normativo acotado.
8. Así, la autonomía organizativa se traduce en las cláusulas estatutarias; entre ellas cabe mencionar el procedimiento de incorporación a la asociación, así como los derechos y obligaciones de los asociados en el funcionamiento de esta, las posibles sanciones, el objeto social y las atribuciones de sus órganos de gobierno, entre otras que se establezcan.

### 3.4. Derecho a desafiliarse

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004<sup>9</sup>.

7. [...] c) El derecho a desafiliarse de una asociación. La persona, en el ejercicio de su potestad autodeterminativa, puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar como miembro de una asociación.

### 4. Límites al derecho de asociación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007.

97. El legítimo ejercicio del derecho de asociación no puede ser sancionado o penalizado ni puede acarrear consecuencias desfavorables.
98. Mas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 16° inciso 2, lo siguiente: “El ejercicio de tal derecho (de asociación) sólo puede estar sujeto a las restricciones provistas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.
99. En el mismo sentido, el artículo 96° de nuestro Código Civil establece que: “El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines son o resulten contrarios al orden público o las buenas costumbres”.
100. En consecuencia se debe partir por establecer que constitucionalmente es válido desglosar una serie de finalidades o imperativos que podrían justificar algunas limitaciones en el disfrute efectivo del derecho de asociación, siempre con carácter excepcional y previsto en la ley: la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de otros. Las cuales podrían provenir legítimamente de la Administración del Estado [*Vid* artículo 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).], quien será la encargada de verificarlas y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento.

<sup>9</sup> Los recurrentes interponen la demanda de amparo solicitando que se los reponga en su condición de asociados y directivos, alegando que se los excluyó de la asociación de forma violenta, y sin mediar procedimiento alguno se les notificó su expulsión mediante el diario *El Cusco*. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos de asociación, de reunión, de trabajo y de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, por la sustracción de la materia que consta en el acta de conciliación entre los demandantes y los representantes de la Asociación.

101. Este derecho no es absoluto y hay que admitir que cuando una asociación, por sus actividades o las intenciones que declara expresa o implícitamente en su programa, pone en peligro las instituciones del Estado o los derechos y libertades de otros, la presente ley ratifica la facultad de la Administración Pública competente para proteger estas instituciones o personas. Sin embargo, se deberá verificar en las vías correspondientes la legítima utilización de dicho poder, de forma que se hilvane la necesaria integración entre los privilegios de la Administración y las garantías de los ciudadanos.

## 5. Características del derecho de asociación

### 5.1. Atributo de las personas naturales y jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

6. Entre las principales características del derecho de asociación se tiene a las tres siguientes: a) Existencia del derecho de asociación como un atributo de las personas naturales o jurídicas a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. [...]

#### 5.1.1. Facultades de la persona natural: fundar una asociación, ingresar o no a una asociación y desafiliarse

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

7. [...] Ahora bien, la persona tiene, respecto a este atributo reconocido por la Constitución, las facultades siguientes:
- a) **Facultad de fundar una asociación.** La persona, en consuno con algunos o muchos de sus semejantes, tiene el derecho de crear, establecer o instituir una persona jurídica, para el cumplimiento de un fin de interés común.  
Dicha facultad es asimilable a las personas jurídicas, las cuales, a su vez, pueden en consenso formar otra de la naturaleza anteriormente descrita.
  - b) **El derecho de ingresar o no ingresar a una asociación, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley.** La persona, en el ejercicio de su autodeterminación, puede optar positivamente por incorporarse a una asociación ya constituida; e, inversamente, por negarse a inscribirse en ella.
  - c) **El derecho a desafiliarse de una asociación.** La persona, en el ejercicio de su potestad autodeterminativa, puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar como miembro de una asociación.

### 5.1.2. Facultades de la persona jurídica o asociación en sí: prerrogativa de la no admisión y prerrogativa de la separación

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

7. [...] En cuanto a la asociación en sí, esta cuenta con los dos atributos siguientes:

- a) **La prerrogativa de la no admisión.** La doctrina y el derecho positivo establecen que, bajo determinadas condiciones de razonabilidad y de no discriminación, puede considerarse como legal que no se acepte la incorporación de una persona al seno de una asociación.

Carlos Santiago Nino [Ob. Cit., Pág. 336]: “Hay [...] asociaciones que requieren del *afectio sociétatis*, o una confianza mutua o cualidades determinadas, o compartir ciertos fines comunes, que hacen absolutamente plausibles la exclusión de ciertos candidatos”.

Es evidente que dicha prerrogativa tiene alcances residuales, por cuanto las razones de no admisión jamás podrán ampararse en el desconocimiento del principio de dignidad de las personas, así como tampoco en condiciones no explicitadas en los objetivos de la asociación.

- b) **La prerrogativa de la separación.** Asimismo, doctrina y el derecho positivo establecen que en observancia del debido proceso y el principio de legalidad, cabe la posibilidad de apartar de la asociación a uno de sus miembros.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia 218/88, estableció lo siguiente: “(...) y en cuanto la asociación no sólo crea un vínculo jurídico entre los socios sino también una solidaridad moral, basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales [...]”.

Carlos Santiago Nino enfatiza que [ob. cit., Pág. 338]: en la expulsión “es especialmente importante que se respeten los recaudos de democracia, transparencia y justicia procesal [...]”.

### 5.2. Reconocimiento de la garantía institucional de la asociación

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

6. Entre las principales características del derecho de asociación se tiene a las tres siguientes: [...] b) El reconocimiento de la garantía institucional de la asociación,

como forma de organización jurídica (véase caso 33 Congresistas vs. Congreso de la República, Expediente N° 004-96-I/TC).

La asociación, organizada a través de una persona jurídica, se constituye con una pluralidad de sujetos en relación coexistencial cuyo propósito es la consecución de determinados fines consensuados.

Ello implica una acción de juntamiento con carácter estable a plazo determinado o indeterminado, según la naturaleza y finalidad del acto asociativo.

### **5.3. Operatividad institucional conforme a la propia organización del ente creado por el acto asociativo**

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

6. Entre las principales características del derecho de asociación se tiene a las tres siguientes: [...] c) Operatividad institucional conforme a la propia organización del ente creado por el acto asociativo; la cual, si bien se establece conforme a la voluntad de los asociados, debe sujetarse al marco de la Constitución y las leyes, las que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan y regulan.

La organización debe establecerse en el estatuto de la asociación y debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

### **5.4. Derecho de titularidad individual y concretización colectiva**

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007<sup>10</sup>.

6. De la caracterización anteriormente descrita queda claro que el derecho en mención es, en primer término, una facultad que, aunque puede invocarse por cualquier persona a título individual, sólo se concretiza en tanto aquella se integra juntamente con otras personas que, al igual que la interesada, aspiran a ejercer dicha libertad. Su titularidad, en otros términos, es individual; su ejercicio efectivo, fundamentalmente colectivo.

<sup>10</sup> El recurrente interpone la demanda de amparo solicitando que se suspendan los descuentos que se le viene realizando al recurrente por concepto de aportaciones, pese a haber presentado su renuncia formal a dicha entidad. Al respecto, alega la vulneración de su derecho a la libre asociación. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, dado que la demandada no tuvo en cuenta la voluntad expresa del demandante de desvincularse de dicha asociación.

### 5.5. Para su configuración no requiere de ningún tipo de autorización administrativa

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007.

8. En relación con la variable anteriormente señalada, cabe precisar, en tercer lugar, que el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a efectos de configurarse como tal. Que, en todo caso, presuponga para los fines de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se debe interpretar como que la autoridad sea quien *prima facie* autoriza su funcionamiento, sino únicamente en el sentido de que ella supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. Sin perjuicio de lo que más adelante se verá, es pertinente puntualizar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual, y como dijo, no se requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que, en ciertos casos, sí supone autorización de por medio).

### 5.6. Supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007.

9. Es, en cuarto lugar, la facultad asociativa un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se distingue en ello, y como yé1 fue precisado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 4677-2004-PA/TC (Caso Confederación General de Trabajadores del Perú), del derecho de reunión, que, aunque igual de relevante, es lo contrario del atributo aquí comentado y, por lo que respecta a su desarrollo o puesta en práctica, sólo episódico o circunstancial. La voluntad de asociarse busca, por así decirlo, una cierta dosis de duración o estabilidad en el tiempo.

### 5.7. Las finalidades de asociarse no se reducen a los fines no lucrativos

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007.

10. En quinto lugar, y por lo que respecta al propósito por el cual se estructura, el derecho de asociación no se condiciona a objetivo o variable particular alguna. Aunque desde luego alguna doctrina haya creído encontrar una identificación entre el derecho de asociación reconocido por la Constitución (inciso 13 del Artículo 2) y la asociación reconocida por el Código Civil (Artículo 80), es conveniente especificar que, para efectos constitucionales, las finalidades de dicho atributo no sólo se concretan en los consabidos fines no lucrativos, sino en toda clase de objetivos. Tal conclusión, aunque en apariencia pueda parecer contradictoria con el texto constitucional, no es tal si nos atenemos a dos argumentos esenciales; uno que repara en el derecho constitucional interno y otro más bien en el derecho internacional de los derechos humanos (derecho constitucional supranacional).

11. En lo que respecta al primer argumento, el mismo texto constitucional reconoce en el inciso 17) del Artículo 2 el derecho de toda persona de participar no sólo en forma individual, sino también *asociada*, en la vida política, *económica*, social y cultural de la nación, lo que en pocas palabras significa que, desde una perspectiva amplia (la que ofrece el derecho de participación), no sólo cabe ejercerse el derecho de asociación para propósitos no lucrativos, sino también para objetivos que, al revés de lo dicho, sean lucrativos (no otra cosa representan los consabidos fines económicos).
12. Considera por lo demás este Colegiado que la temática de los fines del derecho de asociación no es en realidad un asunto tan gravitante si se toma en cuenta la existencia de controles de sujeción a la legalidad o la existencia de límites razonables para cada tipo o variante de actividad asociativa. Pretender analogar el régimen del derecho de asociación a la concepción *ius privatista* de “asociación” significa desconocer diversos aspectos no sólo doctrinales sino también históricos, pues ninguna de nuestras Constituciones precedentes (ni la de 1856, donde por primera vez se reconoció dicho atributo, ni en las posteriores de 1860, 1867, 1920, 1933 y, sobre todo, la de 1979) han exigido como presupuesto del derecho de asociación que este tenga fines no lucrativos.
13. En suma, estimamos, conforme al primer argumento expuesto, que tanto en aplicación de los principios de unidad y concordancia práctica como en observancia de lo previsto por nuestra Constitución histórica, es incorrecto sostener que los fines del derecho de asociación tengan que ser sólo de carácter no lucrativo.
14. Por lo que respecta al segundo argumento, conviene recordar que, conforme a la Cuarta Disposición Final de nuestra norma fundamental, los derechos y libertades reconocidos por la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo tal perspectiva la establecida desde la propia Carta Política, no parece difícil aceptar que, frente a una hipotética incertidumbre sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales.
15. Si la lógica descrita es la correcta, como este Colegiado también lo considera y como lo ha hecho saber en más de una oportunidad respecto del contenido de otros derechos fundamentales, queda claro lo siguiente:
  - a) Conforme al Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas “ (inciso 1), agregándose que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (inciso 2);
  - b) De acuerdo con el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses “ (inciso 1 ); “El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad públicas o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de

tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía” (inciso 2);

- c) Finalmente y conforme al Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (el más inmediato de nuestros instrumentos) “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole” (inciso 1); “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás” (inciso 2); “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía “ (inciso 3).

16. Como es fácil advertir, la respuesta que dispensan los instrumentos internacionales a la temática que rodea a los fines del derecho de asociación es absolutamente concluyente en todos los casos. En ninguno de ellos se condiciona el ejercicio de dicho atributo fundamental a unos presuntos fines de carácter no lucrativo. Las únicas restricciones que pueden considerarse son, como lo dicen las propias normas, las que se deriven de las exigencias impuestas por un Estado democrático, la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas y los derechos y libertades fundamentales. Por lo demás, y por si existieran dudas al respecto, la Convención Americana es absolutamente enfática al justificar el carácter abierto o multidimensional en los alcances o ámbitos en los que se manifiesta el derecho de asociación.
17. Por consiguiente, la única lectura que desde la Constitución es posible realizar respecto del derecho de asociación, obliga, pues, a considerar el carácter genérico en sus objetivos, existiendo como único y razonable condicionamiento la sujeción en el ejercicio de dicho atributo a lo que determine la ley, la que, por su parte y como ya se adelantó, puede establecer requisitos, determinar reglas de actuación o, incluso, limitar las propias finalidades de modo que se armonicen con el resto de derechos fundamentales y bienes jurídicos de relevancia, mas de ninguna manera proscribir ipso facto actividades o roles a menos que con la existencia de las mismas se desnaturalizara los propios objetivos constitucionales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007.

87. Este Colegiado ha dicho que este derecho es un atributo que puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades (de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole), las mismas que, aunque pueden ser de diversa orientación tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.

[...]



92. La delimitación de los fines de una asociación, *prima facie*, no está sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino a la consideración de sus miembros, siempre y cuando su objeto no afecte los principios y valores constitucionales.

## 6. El derecho de asociación como manifestación de la libertad personal

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

1. De acuerdo con la novísima doctrina, la libertad de asociación consiste “(...) en la correspondencia de varios individuos en una organización que establece un esquema de cooperación para alcanzar ciertos fines”. [Nino, Carlos Santiago. Fundamentos de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2002, Pág. 335]. Es decir, que se concibe como un medio necesario para que la autonomía de las personas pueda expandirse hacia formas de convivencia solidaria y fructífera.

Dicha facultad se erige como una manifestación de la libertad personal dentro de la vida coexistencial, a efectos de que las personas se unan para realizar una meta común. El mismo autor acota que “(...) la formación misma de la capacidad de los planes de vida por parte de los individuos requiere de una interacción física y de una congruencia con otros individuos, que proveen los elementos intelectuales y materiales que constituyen esa capacidad”.

Gran parte de los planes de vida de los seres humanos depende, para su cristalización, de la cooperación e interacción con otros. y ello porque, como advierte Carlos María Bidegain [Curso de Derecho Constitucional. Tomo V. Buenos Aires: Abeledo Perrot, Pág. 167]: “(...) está en la naturaleza del hombre su inclinación a vivir con otros y sumar sus esfuerzos para el logro de los objetivos que no puede obtener individualmente”.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007.

88. El derecho de asociación, pues, se erige como una manifestación de la libertad personal dentro de la vida de coexistencia, a efectos de que las personas se unan para realizar una meta común. Ello se explica en la medida en que gran parte de los planes de vida del ser humano depende, para su cristalización, de la cooperación e interacción con otros; y ello porque su naturaleza gregaria lo lleva a agruparse con otros a fin conseguir los objetivos que, de hacerlo solo, no podría llegar a conseguirlos. En consecuencia, se reconoce que este derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y en el principio de fin altruista [STC 1027-2004-PA, CASO MELQUÍADES CRUZ (f. 2).]

## 7. Doble dimensión del derecho de asociación

### 7.1. Dimensión positiva

Tribunal Constitucional del Perú. Asociación Club Petróleos del Perú (Petroperú) contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otros. Pleno. Expediente 02389-2009-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de diciembre de 2009<sup>11</sup>.

19. El derecho de asociación se encuentra reconocido en el inciso 9) del artículo 2° de la Constitución, para el desarrollo de las distintas actividades culturales, deportivas, económicas, ideológicas, laborales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole que las personas, tanto naturales como jurídicas, realizan en sociedad. Este derecho tiene una doble dimensión, a saber:

- a. Una dimensión positiva que abarca las facultades de conformar asociaciones (derecho a formar asociaciones), la de afiliarse a las organizaciones existentes y la de permanecer asociado mientras no se incumplan las normas estatutarias.

Dentro de la facultad de conformar organizaciones, se encuentra comprendida la posibilidad de estructurar, organizar y poner en funcionamiento la asociación (principio de autoorganización), la que se materializa a través del estatuto, que debe establecer como mínimo reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación, por parte del afiliado, y de excluir al socio, por parte de la asociación.

En este contexto, puede señalarse que el ejercicio del derecho de asociación supone un número plural de personas que acuerdan de manera autónoma, libre y espontánea la creación de un ente a través del cual realizarán un proyecto de interés, propósitos, ideas o metas colectivo, común, pacífico y lícito.

Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, a fin de responder autónomamente por su devenir social, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de Protección a la Economía Familiar. Pleno. Expediente 00011-2013-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de enero de 2015<sup>12</sup>.

11 El club recurrente interpone la demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Supremo 023-2008-PCM, que dispone el acceso del público en general a los centros de esparcimiento, recreación y cultura construidos sobre predios del Estado asignados en uso a instituciones del Sector Público. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la inviolabilidad del domicilio y de asociación. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda e inaplicable el Decreto Supremo en cuestión.

12 El Colegio de Abogados de Lima Norte interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Congreso (artículo 2 de la Ley 29947, de Protección a la Economía Familiar) alegando que este vulnera principalmente los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Tras realizar un examen de proporcionalidad, el Tribunal declaró infundada la demanda, puesto que concluyó que el grado de optimización del derecho a la educación superior –satisfecho en grado intenso– justifica la restricción de las libertades de asociación y empresa, así como la autonomía universitaria –que se afectan en grado leve–.

40. En lo que aquí interesa, la libertad de asociación, en su dimensión positiva, garantiza la facultad de conformar organizaciones, lo que incluye la posibilidad de estructurar, organizar y poner en funcionamiento el producto de su ejercicio, la asociación. Esta facultad se materializa, inicialmente, con la adopción del estatuto y se mantiene, a través del tiempo, mediante el desarrollo de una vida social erigida sobre la base de la libertad de auto organizarse para cumplir sus fines sociales.
41. En este sentido, la dimensión positiva del derecho de asociación supone una pluralidad de personas que acuerdan de manera autónoma, libre y espontánea, la creación de un ente a través del cual realizarán un proyecto de interés común, pacífico y lícito; razón por la cual, en cuanto persona jurídica, está dotada de la capacidad para que se le imputen derechos y obligaciones, a fin de responder con autonomía por su devenir social, mientras dirige su actividad a la satisfacción del interés que la sustenta.

## 7.2. Dimensión negativa

Tribunal Constitucional del Perú. Asociación Club Petróleos del Perú (Petroperú) contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otros. Pleno. Expediente 02389-2009-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de diciembre de 2009.

19. [...] b. En su dimensión negativa, comprende la facultad de toda persona para negarse a formar parte de una determinada asociación, así como el derecho a no ser obligado a integrar una asociación o el derecho a no seguir asociado contra su voluntad o retirarse de una, cuando así lo desee.

Esta manifestación negativa se encuentra reconocida en el inciso 2) del artículo 20° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto señala que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Por tanto, aquellas normas contenidas en los estatutos que impidan el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contravienen no sólo la Constitución sino también la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por dicha razón, ninguna asociación puede denegar las solicitudes de retiro, renuncia o desafiliación que presenten sus asociados.

En este orden de ideas, puede concluirse que el derecho de asociación garantiza que a nadie se le pueda impedir ni prohibir que se asocie, mientras sea para fines lícitos, y que ninguna persona pueda ser forzada u obligada a asociarse.

## 8. Principios constitucionales que sustentan el reconocimiento del derecho de asociación: autonomía de la voluntad, autoorganización y de fin altruista

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

2. En efecto, así como la persona humana tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva.

Entre los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce de este derecho se reconoce a los tres siguientes:

- a) El principio de autonomía de la voluntad. Esta pauta basilar plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal.
- b) El principio de autoorganización. El cual permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella. En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.
- c) El principio de fin altruista. Enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes. Para tal efecto, se acredita la presunción de utilidad en tomo al objetivo que nuclea la organización asociativa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señala en el inciso 2 del artículo 16°, lo siguiente:

“El ejercicio de tal derecho (de asociación) sólo puede estar sujeto a las restricciones provistas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Por otro lado, el artículo 96° de nuestro Código Civil establece que: “El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines son o resulten contrarios al orden público o las buenas costumbres”.

3. Ahora bien, la prescripción de una finalidad lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación.

En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo. En tomo a ello, Javier de Belaúnde López de Romaña [Código Civil Comentado. Tomo 1 Lima: Gaceta Jurídica, 2002, Pág. 397] sostiene que “la asociación, [...] podrá realizar actividades

económicas, que generen excedentes, pero no podrá repartirlos entre sus miembros sino que habrá que destinarlos a alcanzar su fin”.

Ahora bien, el sentido de lo útil debe entenderse como aquello que satisface o gratifica espiritualmente. Más aún, Néstor Pedro Sagües [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, Pág. 499] subraya que la noción de utilidad “viene de sujeto a sujeto, por lo cual pueden existir [...] asociaciones de las más diversa índole”.

En principio, la delimitación de los fines de una asociación no está sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino a la consideración de sus miembros, siempre y cuando su objeto no afecte los principios y valores constitucionales.

## ASPECTOS ESPECÍFICOS

### 1. Límites al ejercicio del derecho disciplinario sancionador por parte de las asociaciones

---

#### 1.1. Criterios generales para el caso de exclusión de asociados

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

13. [...] Por otro lado, este Colegiado ha establecido como criterios generales, a título enunciativo, para el caso de exclusión de asociados, los siguientes:
- a) “(...) las garantías del debido proceso -y los derechos que lo conforman (...)- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha contemplado la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...)”. (Caso Flor de María Gonzáles de Rojas y otros, Exp. N.º 1414-2003-AA/TC).
  - b) Se debe garantizar el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, previsto por el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución. (Caso Juan César Valencia Campoverde, Exp. N.º 484-2000-AA/TC)
  - c) Sólo se puede excluir a un asociado por causales establecidas en el estatuto. (Caso Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC).
  - d) Los hechos imputados a los asociados, como causales de exclusión, deben ser acreditados por la Asociación. (Caso Flor de María Gonzáles de Rojas y otros. Exp. N.º 1414-2003-AA/TC).
  - e) El derecho de defensa debe ser garantizado, de modo que, en caso de imputarse alguna falta, ésta y su sustento probatorio deberán ser comunicados oportunamente y por escrito al supuesto autor, a efectos de que ejerza cabalmente su derecho de defensa. Asimismo, se le deberá otorgar un plazo prudencial para formular su descargo. (Casos: Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC; Flor de María Gonzáles de Rojas y otros. Exp. N.º 1414-2003-AA/TC; Edwin Quispe Huamán, Exp. N.º 1612-2003-AA/TC).

- f) No se podrá sancionar a un asociado dos veces por los mismos hechos. En tal sentido, si se le suspende, no se le podrá excluir posteriormente por la misma causa. (Caso Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC).
14. Por tanto, para los casos de exclusión de asociados se deberá acreditar que se cumplieron las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de derecho disciplinario sancionador en las asociaciones, razón por la cual la exclusión que no cumpla con estos requisitos será considerada como arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa.

### 1.2. Respeto al principio de proporcionalidad en las sanciones

Tribunal Constitucional del Perú. Luciana Milagros León Romero y otra contra el Club de Regatas Lima. Pleno. Expediente 00474-2016-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 2017.

10. Adicionalmente a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia un extremo desproporcionado en el texto del precitado artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima. El problema se plantea del siguiente modo: ¿el Club Regatas Lima puede suspender indefinidamente a una esposa e hijos de concurrir a los locales del club, por actos del padre que no han merecido una sentencia definitiva, pese a seguir cobrándole su cuota mensual? Conforme a la redacción del citado artículo 59, basta solo que se suspenda al asociado para que automáticamente se suspenda también a los miembros de su familia. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que dicha disposición, aplicada a las recurrentes, es desproporcionada.
11. En efecto, es indispensable destacar que en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se deba observar estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo utilicen en la medida que resulte estrictamente necesario para lograr sus respectivos fines. El principio de proporcionalidad, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.

### 1.3. Respeto al debido proceso en las asociaciones

Tribunal Constitucional del Perú. Leonarda Quispe Quispe contra la Presidenta, la Secretaria de Economía y la Fiscal de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II. Sala 2. Expediente 00805-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de julio de 2004<sup>13</sup>.

13 La recurrente interpone la demanda de amparo solicitando que se la reponga en su condición de asociada, señalando que, mediante resolución emitida por el Consejo Directivo, se la excluyó de la Asociación. Al respecto, alega la violación de sus derechos de asociación, al trabajo, de propiedad y de petición. En el análisis, el Tribunal determinó que se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa dentro del proceso disciplinario sancionador ejecutado dentro de la asociación. Por tanto, declaró fundada la demanda.

3. En el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador, que las asociaciones pueden aplicar contra sus miembros cuando éstos cometan faltas tipificadas como tales en sus estatutos; claro está; siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
4. La Resolución del Consejo Directivo N° 013-03, obrante a fojas 19, formula una serie de cargos contra la asociada y no fundamenta adecuadamente la decisión de exclusión. Es más, no concuerda las supuestas infracciones con las normas estatutarias que regulan las causales de exclusión. Además, la demandante sostiene, a fojas 81, que no se le comunicó previamente los cargos a efectos de ejercer su derecho de defensa.

[...]

7. Como ha quedado expuesto en los fundamentos precedentes, el debido proceso también rige en las asociaciones cuando éstas ejercen el derecho disciplinario sancionador. De modo que no se puede afirmar que después de impuesta la máxima sanción en una asociación, cual es la exclusión, la asociada excluida tenga que probar y levantar los cargos imputados posteriormente en sede judicial. Es precisamente dentro del proceso disciplinario sancionador donde se deberá probar que la comisión de las faltas por el asociado es cierta, permitiéndosele, asimismo, ejercer su derecho de defensa. Por lo demás, debe subrayarse que a lo largo de todo el proceso de amparo las demandadas, no obstante estar debidamente notificadas, no han comparecido.

## **2. El derecho de asociación y su relación con otros derechos fundamentales**

---

### **2.1. Diferencia entre el derecho de asociación y el derecho de reunión**

Tribunal Constitucional del Perú. Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sala 1. Expediente 04677-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de diciembre de 2005.

15. El contenido constitucionalmente protegido del derecho viene configurado por la conjunción de una serie de elementos: [...] b) Temporal: Una de las características del derecho de reunión es la manifestación temporal o efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica. Tal característica es uno de los principales factores que permite distinguirlo del derecho de asociación, reconocido en el artículo 2° 13 de la Constitución, al que inspira un ánimo de permanencia o, cuando menos, una determinada continuidad en el tiempo. De otra parte, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de reunión, el ejercicio del derecho de asociación, y el consecuente pacto asociativo, da lugar a la aparición de una entidad jurídica, distinta de las personas que la conforman.

## 2.2. Interdependencia entre el derecho de asociación y el derecho de libertad de expresión

Tribunal Constitucional del Perú. Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sala 1. Expediente 04677-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de diciembre de 2005.

14. [...] el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) [...] en el caso Rekvényi, el referido Tribunal sostuvo que “la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación.” [Sentencia del TEDH, caso Rekvényi, del 20 de mayo de 1999, párrafo 58.] [...]

## 2.3. Interdependencia entre el derecho de asociación y el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Yhony Lescano Ancieta en representación de congresistas contra el Congreso de la República (artículos del Reglamento del Congreso, modificados por el artículo 1 de la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR). Pleno. Expediente 00006-2017-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 2017<sup>14</sup>.

117. El artículo 2 inciso 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o renovación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”.

[...]

119. Como se advierte, el contenido de este derecho fundamental [el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación] es complejo porque se vincula con los diversos espacios de actuación que puede ejercitar una persona en el desarrollo de su vida en sociedad, tanto en la esfera pública como privada. Asimismo, la protección de este derecho no se restringe a un ámbito individual, sino que también posibilita y tutela una actuación plural que facilite y permita una actuación adecuada de la persona. En razón a ello, este atributo esencial está estrictamente relacionado con otros derechos fundamentales como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de asociación, entre otros.

<sup>14</sup> Los congresistas recurrentes interponen una demanda para que se declare (i) la inconstitucionalidad de los artículos 22.d y 37.4 del Reglamento del Congreso, modificados por el artículo 1 de la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR; y (ii) la inconstitucionalidad del artículo 37.5 del Reglamento del Congreso, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR. Al respecto, alegan que esas normas contravienen los artículos 2.2, 2.3, 2.13, 2.17, 2.24.d., 93 y 95 de la Constitución, entre ellos, su derecho a la libertad de conciencia. En el análisis, el Tribunal abordó la situación del transfuguismo político y, posteriormente, declaró fundada en parte la demanda.

### 3. Conflicto entre el derecho de asociación y otros derechos fundamentales

#### 3.1. La autonomía de autorregulación del derecho de asociación vs. la protección de la familia y el derecho a fundarla

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Reynaldo Armando Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú. Sala 2. Expediente 09332-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 06 de febrero de 2008<sup>15</sup>.

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.

[...]

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión- a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

[...]

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar -divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores- la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

[...]

<sup>15</sup> El recurrente interpone demanda de amparo en favor de su hijastra, con el objetivo de que se le otorgue el carné familiar en calidad de hija y no como socia, tal como sucede con otros miembros de la asociación con sus hijastros. Así, alega la afectación del principio-derecho a la igualdad. Tras el análisis constitucional, el Tribunal abordó el concepto de familias reconstituidas y declaró fundada la demanda, teniendo en cuenta la tutela especial que merece la familia y los límites a la libertad de asociación.

17. Evidentemente tal libertad [la libertad de asociación] tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de auto organizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

[...]

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia -más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen-, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

### **3.2. La capacidad de auto organización del derecho de asociación vs. el derecho a la educación universitaria**

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de Protección a la Economía Familiar. Pleno. Expediente 00011-2013-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de enero de 2015.

42. En el caso de los centros de educación superior de naturaleza privada organizados como asociaciones, y que, por tanto, no cuentan con un fin lucrativo, la dimensión positiva de este derecho garantiza, en general, la facultad de constituir y planificar su accionar de la forma que mejor consideren pertinente (STC 4241-2004-AA/TC, fundamento 5) y, en particular, la de proveerse las formas de gobierno administrativo y económico.
43. En opinión del Tribunal, la disposición impugnada contiene una injerencia en la capacidad de auto organización, principalmente administrativa y económica, de los centros de educación superior conformados bajo formas asociativas. Tal intervención es consecuencia de la limitación a la libertad de dirección, pues se prohíbe que en

ejercicio de ella las entidades educativas suspendan el servicio educativo a los alumnos que no hayan cumplido con el pago oportuno de sus pensiones.

44. Como se expuso con relación a la libertad de empresa, tal intervención en el ámbito de la libertad de asociación no autoriza a que se declare la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, a no ser que ésta carezca de justificación. Corresponde, en consecuencia, indagar si tal limitación es compatible con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de asociación.

[...]

64. Tres son los bienes constitucionales afectados por el artículo 2 de la Ley 29947: libertad de empresa, libertad de asociación y autonomía universitaria. Dado que se trata de una intervención normativa y que esta ha sido aprobada mediante una ley ordinaria, la evaluación de si se encuentra justificada ha de realizarse bajo criterios estrictamente materiales. Ese criterio de justificación material por antonomasia es el test de proporcionalidad, que comporta: (F.1) Evaluar si existe una finalidad que no se encuentre prohibida constitucionalmente detrás de la intervención. (F.2) Examinar la adecuación entre medida interventora y finalidad perseguida. (F.3) Evaluar si existen medidas alternas, igualmente idóneas, pero menos afflictivas de los bienes constitucionales comprometidos, que el legislador pudo utilizar- Y, finalmente (F 4) juzgar si la aflicción ocasionada a los bienes constitucionales comprometidos satisface las cargas de argumentación que se derivan del sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.

[...]

75. El Tribunal observa que el estado de cosas que se persigue conformar con la prohibición que contiene el artículo 2 de la Ley 29947 concuerda con el fin que se persigue –el derecho a la educación universitaria–, pues este tiene, en su ámbito de protección garantizado, asegurar la permanencia y continuidad de la educación universitaria.

[...]

80. El Tribunal Constitucional observa que el impugnado artículo 2 de la Ley 29947 establece como regla general que ningún instituto, escuela superior, universidad o escuela de posgrado, públicos o privados, puede interrumpir el servicio educativo que brinda como consecuencia de que el alumno incumpla con el pago de sus pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este sentido, el propósito de asegurar la continuidad de la prestación del servicio educativo tiene como correlato garantizar el derecho del estudiante a continuar recibéndolo. En opinión del Tribunal Constitucional, es suficiente que exista esta relación causal entre medio y fin para concluir que la medida empleada por el legislador es adecuada.

[...]

84. Por ello, el Tribunal es de la opinión que, no habiéndose propuesto un medio alternativo igualmente idóneo para alcanzar el fin, la medida no puede ser considerada como patentemente innecesaria, por lo que es preciso evaluar si la intervención sobre los bienes constitucionales identificados satisface las cargas de argumentación que demanda el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

[...]

88. El ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad de asociación, libertad de empresa y autonomía universitaria sobre el cual incide la disposición impugnada es la “autodeterminación” o capacidad para decidir sin interferencias, en aspectos administrativos y económicos. Es la potestad de decidir libremente sus propios objetivos, dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las reglas de su propio funcionamiento, la que resulta afectada por la prohibición de suspender la prestación del servicio educativo, durante el semestre, a los alumnos que no se encuentren al día en el pago de sus pensiones.

[...]

95. Finalmente, en función de las premisas que se han desarrollado *supra*, este Tribunal considera que el grado de optimización del derecho a la educación superior –satisfecho en grado intenso– justifica la restricción de las libertades de asociación y empresa, así como la autonomía universitaria –que se afectan en grado leve–. Los niveles de optimización y aflicción entre uno y otros, ponen en evidencia que la medida cuestionada no es excesiva o desproporcionada. Queda meridianamente claro que, con esta medida, se pretende, antes que disuadir la actividad económica privada de los centros de educación superior, fomentarla, a través de una intervención estatal que promueva la competencia en condiciones de igualdad, pues su objeto último es que no se suspenda la participación estudiantil, razón de ser de esta actividad privada y de la educación como derecho consagrado constitucionalmente. Por las razones expuestas, debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 29947, de Protección a la economía familiar.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley Universitaria. Pleno. Expedientes 00014-2014-PI/TC y otros (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2015<sup>16</sup>.

162. Todos los demandantes han cuestionado este aspecto, poniendo de relieve la facultad de denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento de las universidades.
163. Conviene en este momento anotar que el Tribunal Constitucional peruano, en la antes aludida STC 00017-2008-AI/TC, ya estableció que debía crearse una Superintendencia encargada de evaluar universidades y sus filiales, porque estaba convencido de que aquellas que no alcanzaran estándares adecuados de calidad debían dejar de funcionar.
164. Aún más, en el punto resolutivo 4, literal b), numeral ii) del pronunciamiento al cual estamos haciendo referencia, este Tribunal añadió que, cuando en un tiempo razonable, las universidades o sus filiales no alcancen el necesario de calidad educativa, “deberá procederse a su clausura y disolución”.

<sup>16</sup> Los recurrentes solicitan se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N°30220, Ley Universitaria, por vulnerar los derechos a las libertades de empresa y contratación, a participar de la vida cultural de la nación, al trabajo, entre otros. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad y dispuso una interpretación para la Disposición Complementaria Transitoria Tercera de la Ley en cuestión.

165. De otro lado, cuando la Ley establece la posibilidad de denegar, suspender o cancelar las licencias, resulta evidente que se requiere para ello de resolución motivada con fundamento en la calidad del servicio educativo, o en la comisión de infracciones que tengan prevista esa sanción, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley.
166. Estas medidas no intervienen en el derecho a la libertad de asociación, toda vez que no implican la disolución de una persona jurídica dedicada al quehacer universitario, sino solo la denegatoria o cancelación de la licencia otorgada a esa persona jurídica para el ejercicio de la actividad universitaria, pudiendo realizar cualquier otra que resulte ajustada a su objeto social.

#### 4. El derecho de asociación y el control estatal

##### 4.1. Derecho de asociación vs. la facultad de organización de las municipalidades

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vaso de Leche. Pleno. Expediente 00004-1996-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de enero de 1997.

##### 3.1. [...]

- b) Pues bien, el petitorio de la demanda interpuesta se encuentra dirigido a impugnar el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 26637°, por un lado, porque se estima vulnera el contenido esencial de la asociación en cuanto institución protegida, y de otro, el derecho de asociación de las personas que libremente quisieran constituir clubes de madres o comités del vaso de leche. Tal cuestionamiento, proviene del hecho, como subrayan los accionantes, que por mandato de dicho precepto se facultaría a organizar y determinar a las municipalidades provinciales y distritales los clubes de madres o comités del vaso de leche.
- c) En primer lugar, es de señalarse que, cuando el segundo párrafo del artículo 4° atribuye a las municipalidades provinciales o distritales la facultad de “organizar y determinar” los clubes de madres o comités del vaso de leche que se encargarán de la atención al programa, no está confiriéndole la atribución de sustituirse a la iniciativa individual en la constitución de dichos clubes de madres o comités del vaso de leche (organizaciones de base, como las denomina la ley 25307°) que importaría un mandato legal constitucionalmente inválido. Por el contrario, cuando dicho precepto alude a que los mencionados gobiernos locales “organizan” y “determinan” los clubes de madres o comités del vaso de leche, se está refiriendo a las atribuciones que se les ha confiado para establecer o reformar ciertas reglas, términos y condiciones a las que necesariamente se deberán de sujetar tales organizaciones, no con el objeto de reformar su estructura institucional, lo cual significaría una injerencia intolerable, arbitraria y desproporcionada de un ente extraño a la propia organización, y por tanto inconstitucional; sino a las condiciones mismas de acceso a la prestación del programa, cuya administración se les ha confiado.
- d) Tal conclusión también se desprende de la concordancia armónica de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 25307° que, en general, dispone que las organizaciones

de base, entre las que se encuentran los clubes de madre y los comités del vaso de leche, tienen per se existencia legal y personería jurídica propia, encontrándose obligadas, a efectos de que se les reconozca como tales, a inscribirse en los registros públicos regionales y provinciales, según sea el caso. Más aún, de conformidad con el referido artículo 2° de esta ley, la inscripción en los registros públicos correspondientes es un acto meramente declarativo y no constitutivo de su existencia legal y de su personería jurídica; lo que indudablemente demuestra que la utilización de los verbos organizar y determinar que utiliza el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 26637° no tiene por objeto facultar a las municipalidades provinciales o distritales a abolir, modificar, reestructurar o disolver la estructura de tales organizaciones de base, y vulnerar así, la garantía institucional de la Asociación o el propio derecho de asociarse.

#### 4.2. Derecho de asociación vs. la potestad sancionadora de la Administración

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007.

102. Y dentro de esos poderes o privilegios merece un lugar destacado la potestad sancionadora de la Administración. En ejercicio de dicha potestad, la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados [CANO CAMPOS, Tomás. “Derecho administrativo sancionador”. En Revista Española de Derecho Constitucional, Año 15, Núm. 43, Enero-Abril 1995, pp. 339-348.].
103. Por todo ello, a la hora de valorar la legitimidad del ejercicio de este poder sancionador, el Tribunal Constitucional deberá verificar si se cumplen sucesivamente las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los objetivos indicados. De forma, que pueda garantizarse que no se configuren supuestos de vulneración de otros bienes constitucionales, entre ellos de manera especialísima la libertad de expresión, pues el derecho de asociación opera como una garantía instrumental de su adecuado desenvolvimiento dentro de un Estado democrático [TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vogt contra Alemania, de 26 de setiembre de 1995.].
104. En consecuencia, es que la interpretación de las sanciones requiere un análisis estricto, de modo que sólo razones convincentes o imperativas puedan justificar las eventuales restricciones del derecho de asociación, en cada una de las manifestaciones de su contenido esencial tal como ha sido definido jurisprudencialmente por este Tribunal. Coadyuvan en ello, los principios materiales del derecho sancionador del Estado y las garantías del derecho del debido proceso (entre éstas, especial relevancia tienen los derechos de defensa y de prohibición de ser

sancionado dos veces por el mismo hecho) [STC 2050-2002-AA, CASO RAMOS COLQUE (f. 12).].

[...]

113. Por todo ello, en última instancia el orden público es un bien constitucional, que junto con seguridad y el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, le corresponde también proteger al Estado, según el artículo 44° de la Constitución. En consecuencia, los supuestos de su vulneración deberán ser determinados casuísticamente con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en estricto respeto del principio de legalidad del Derecho administrativo sancionador consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución, con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, y desarrollado por la jurisprudencia de este Colegiado [STC 2192-2004-PA, CASO COSTA GÓMEZ (f. 3 al 7); STC 5262-2006-PA, CASO EDELNOR (f. 3 y 4); entre otras.]; no obstante, siempre queda expedita la vía procesal correspondiente (ordinaria y constitucional) para el ejercicio de un control *ex post* jurisdiccional. [...]

#### **4.3. Registro de las asociaciones: prohibición de denegar la inscripción en el registro arbitrariamente**

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y otros contra el Congreso de la República (artículos de la Ley 28925). Pleno. Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de septiembre de 2007.

26. Si los ciudadanos no tuvieran la posibilidad de formar una persona jurídica para actuar colectivamente en un ámbito de su interés, el derecho de asociación quedaría desprovisto de significado. El modo en que las legislaciones nacionales consagra esta libertad y la aplicación de esas normas por las autoridades son dos buenos indicadores del grado de desarrollo democrático de un país.
27. Los Estados en el Derecho comparado disponen ciertamente de un derecho a comprobar si el objetivo y las actividades de una asociación se ajustan a la legalidad, pero deben usar esta facultad de una manera compatible con las obligaciones derivadas de la Constitución (no puede denegarse la inscripción en el registro arbitrariamente) [BILBAO UBILLOS, Juan María. “Las libertades de reunión y asociación: Algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección (Art. 11 CEDH)” En Javier García Roca y Pablo Santolaya (coordinadores) *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 578 Y ss.]

#### **4.4. Control difuso a normas estatutarias de las asociaciones**

Tribunal Constitucional del Perú. Leonardo Néstor Bracamonte Azañero contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa



de Lima” Ltda. Sala 2. Expediente 02820-2012-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de mayo de 2016<sup>17</sup>.

5. Como fue precisado, el recurrente sostiene que su separación ha vulnerado su derecho a la asociación, ya que, entre otras razones, el mandato de las autoridades ya había expirado. Al respecto, el Tribunal estima que, además de analizar si lo mencionado es o no cierto, es necesario evaluar si la disposición que reconocía la sanción de separación por conductas relacionadas con la crítica a través de medios orales o escritos es o no compatible con la Constitución.
6. Así, el Tribunal Constitucional ha sostenido que las normas estatutarias de carácter privado que atentan contra la Constitución deben ser objeto de control difuso. En efecto, la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo es un poder-deber que se deriva del propio artículo 138 de la Constitución y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Expediente 06730-2006-PA/TC FJ 10). En la medida que la Constitución tiene efectos horizontales, su eficacia normativa derivada del artículo 38 de la Constitución, también influye y vincula a los particulares (Expediente 06730-2006-PA/TC, FJ 9).
7. En el presente caso, es necesario señalar que la sanción de expulsión se sustentó principalmente en el artículo 14.4.h del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Lima S.A. (fojas 14, vuelta): “Por causar daño de palabra o por escrito, cuando afirme falsedades sobre las operaciones sociales, económicas y financieras de la Cooperativa o respecto de sus delegados o directivos”.
8. Esta Sala estima que el referido dispositivo es inconstitucional, ya que, dado su contenido excesivamente abierto e indeterminado, limita gravemente los derechos de los asociados a plantear legítimas críticas respecto de las acciones, omisiones y el funcionamiento de la asociación a la que pertenece. Ha sido justamente esta extensión del alcance de la disposición la que ha permitido la separación del recurrente, lo cual es especialmente grave si se considera, de la revisión del expediente, que efectivamente las autoridades habían cesado en su mandato.

## 5. Asociaciones especiales

### 5.1. La asociación compulsiva

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

<sup>17</sup> El recurrente interpone la demanda de amparo con el objeto de que se declare nula e inaplicable la resolución que dispone excluirlo como socio y delegado de la cooperativa demandada. Al respecto, alega la vulneración de su derecho de asociación. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 14.4.h del Estatuto de la Cooperativa demandada por vulnerar el derecho de asociación; y ordena la reforma de dicho artículo en un sentido conforme con la Constitución.

4. En vía de excepción al principio genérico de autonomía personal, es posible que el Estado establezca formas de asociación compulsiva.

Al respecto, Sagües [ob. cit.; Pág. 499] refiere que “en un régimen de derecho privado no es exigible la asociación compulsiva, pero sí es posible respecto de entidades de derecho público. El ingreso a la entidad no es, por tanto, un acto voluntario, sino una suerte de carga pública o servicio personal”.

Esta obligación surge de la necesidad de alcanzar específica y concretamente fines públicos de relevancia constitucional. En este contexto, las asociaciones de tipo corporativo y las creadas por mandato constitucional o legal, deben inspirarse en el desarrollo de algún valor, principio o fin de importancia relevante para la comunidad política.

5. El artículo 20° de la Constitución establece que “los Colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

## 5.2. La Caja de Beneficios Sociales del Pescador – CBSSP

Tribunal Constitucional del Perú. Ciudadanos contra el Congreso de la República (Ley 27766, que crea y establece la constitución del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP). Pleno. Expediente 00011-2002-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2003<sup>18</sup>.

4. Los demandantes consideran que la ley cuestionada es atentatoria de su derecho a la libre asociación. Para determinar si la demanda resulta legítima o no en este extremo, es necesario establecer si, en efecto, la CBSSP es una entidad asociativa protegida por el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución Política. Y es que, conforme se desprende del propio texto de la disposición aludida, no toda organización jurídica queda comprendida en el supuesto protegido por la norma, sino sólo aquellas que carezcan de fin lucrativo y siempre que hayan sido constituidas y ejerzan sus actividades conforme a ley. Por otra parte, este Colegiado considera que cuando la norma establece que el derecho puede ser ejercido “sin autorización previa”, no sólo pretende instaurar una garantía individual, sino también una de índole social, pues se entiende que el caso de las organizaciones cuyo funcionamiento, dado el especial interés público que reviste su objeto, requiera del previo consentimiento del Estado, se encuentran fuera de la protección de la disposición in comento. Desde luego, corresponderá en cada caso determinar la razonabilidad y proporcionalidad al establecerse la necesidad de la previa autorización, a efectos de que ésta no se convierta en una herramienta estatal para escapar de la protección que la Constitución brinda al derecho de asociación.

<sup>18</sup> Los recurrentes interponen la demanda solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27766; en consecuencia, solicitan que se les permita seguir realizando las actividades de administración de fondos de pensiones, así como seguir brindando los servicios de prestaciones de salud. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la libertad de asociación, de contratación, a la seguridad social y a la protección de su salud. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, en tanto determinó que la reestructuración de la CBSSP fue legítima, razonable y proporcional.

5. De este modo, así como existen organizaciones jurídicas cuyos fines no justifican sino un casi absoluto abstencionismo estatal (en estos casos, la intervención del Estado sólo estaría admitida ante la afectación del orden legal o los derechos de terceros), existen otras cuyos fines de carácter público o social traen consigo una labor más cercana del Estado, sea a través de su participación directa, sea a través de su permanente supervisión. El derecho de asociación, tal como está concebido en el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución, sólo protege a las primeras.
6. La CBSSP fue creada el 22 de enero de 1965 por el propio Estado, mediante el Decreto Supremo N.º 01, cuyo artículo 1° dispuso: “Créase la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, que otorgará a los pescadores los beneficios de compensación por cese en la actividad pesquera, descanso periódico y otros que establezcan los Estatutos pertinentes”. De los considerandos de este decreto se desprende el régimen especial de la entidad, en razón de la función social que cumple. La especialidad del régimen de la institución se reitera en el artículo 2° de la Resolución Suprema 011-93-TR, el que establece: “El régimen especial de seguridad social y los beneficios compensatorios que administra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador [...]” (el subrayado es nuestro). De otro lado, la presencia del Estado, mediante una participación directa en sus órganos de gobierno, se mantuvo desde que fue creada hasta la promulgación de la Resolución Suprema N.º 004-93-TR, según la cual el Estado, *motu proprio*, resuelve delegar las funciones que venían desempeñando sus representantes en los órganos de gobierno, para tomar una función estrictamente supervisora.
7. Lo dicho permite concluir que la existencia de la CBSSP no depende de un factor volitivo por parte de los recurrentes, elemento imprescindible para el caso de las asociaciones protegidas por el inciso 13), artículo 2°, de la Norma Fundamental, puesto que así como a ellos no les correspondió su creación, tampoco depende de ellos su existencia o, en su caso, su disolución. El Estado delegó en 1993 la administración absoluta de la entidad a los armadores y pescadores, lo que en modo alguno puede adjudicarles título asociativo de ningún orden. Por lo demás, la especial finalidad social que cumple la institución, la excluye de aquellas organizaciones jurídicas protegidas por el derecho de asociación establecido en la Constitución. En consecuencia, la demanda debe desestimarse en este extremo.

### 5.3. Las asociaciones religiosas

Tribunal Constitucional del Perú. Melquiades Cruz Huamán y otros contra los representantes de la Asociación Pro Vivienda Federación Departamental de Trabajadores Ambulantes del Cusco (FEDETAC). Sala 2. Expediente 01027-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2004.

7. El artículo 81° del Código Civil establece, en vía de excepción, que en el caso de las asociaciones religiosas, su régimen interno se regulará de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica. Ello porque las comunidades religiosas, al estar sujetas a una ordenación jerarquizada, no tienen consejo directivo ni un órgano supremo - entiéndase asamblea general- integrado por sus miembros. Dicha excepción no se aplica a los entes civiles creados por los fieles de algún culto. [...]

#### 5.4. Asociaciones de usuarios de agua

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Pleno. Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados). Sentencia 234/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2020.

27. El derecho a la libertad de asociación, en el caso de los usuarios de agua, parte de lo dispuesto por los ya acotados incisos 13 y 17 del artículo 2 de la Constitución, pero adquiere particulares contornos a partir de las leyes orgánicas que delimitan su contenido.
  28. En primer lugar, corresponde tomar en cuenta la Ley 29338, de Recursos Hídricos, que regula el uso y gestión integrada del agua; ya sea superficial, subterránea, continental, marítima o atmosférica, y los bienes asociados a esta.
  29. Dicha ley regula, además, la actuación del Estado y los particulares en relación con este recurso; definiendo, específicamente, a las organizaciones de usuarios de agua, estableciendo su clasificación y funciones, por lo que su contenido resulta clave para determinar la constitucionalidad de la norma sometida a control.
- [...]
32. En el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, se establece que estas organizaciones se definen como sigue:
 

[...] organizaciones estables de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos en el marco de la Ley 29338.
  33. La citada Ley de Recursos Hídricos establece que las organizaciones de usuarios de agua son asociaciones civiles, y estas, como señala en el artículo 16 de su reglamento, poseen una naturaleza no lucrativa y tienen como finalidad participar en la gestión del uso sostenible de este vital recurso.
  34. Por otra parte, cabe subrayar que los fines de las asociaciones reguladas por el Código Civil son de naturaleza no lucrativa y se agotan en el interés de los particulares que pueden determinar su finalidad.
  35. Sin embargo, y a diferencia de las anteriores, las organizaciones de usuarios de agua no pueden establecer su objeto social o sus fines voluntariamente, ya que estos se encuentran predeterminados por la ley, así como tampoco pueden decidir coexistir dos o más organizaciones del mismo nivel sobre el mismo sector o subsector hidráulico.
  36. Este Tribunal Constitucional considera que las organizaciones de usuarios de agua no se pueden equiparar a las asociaciones típicas a la que se refiere el Código Civil. Por un lado, debido al interés público que encierran las funciones y los objetivos que las primeras persiguen, estos no pueden ser cumplidos por cualquier asociación regulada exclusivamente por el derecho privado.
  37. Por otra parte, no cualquier persona puede ser miembro de las organizaciones de usuarios, sino tan solo aquellos que hayan sido reconocidos, previamente, como usuarios por la Autoridad Nacional de Agua. Asimismo, una vez considerados como

tales, solo podrían asociarse a la organización que corresponda al sector o subsector hidráulico al que pertenecen.

38. En este sentido, la ley actualmente vigente –al igual que el Decreto Supremo 021-2012-AG, implícitamente derogado por ella– les fija un *quorum* especial para adoptar decisiones, una forma preestablecida de elecciones internas, un conjunto de específicas atribuciones, una determinada composición y elección en los Consejos Directivos de las juntas de usuarios, entre otras disposiciones relacionadas con la organización de estas particulares asociaciones.

[...]

40. Toda vez que las organizaciones de usuarios de agua manejan un recurso de propiedad de la Nación y realizan una actividad administrativa en torno a este, el Tribunal Constitucional entiende que nos encontramos frente a una figura de colaboración de particulares en tareas de interés general que tienen como objetivo el bien común y que colaboran dentro de su ámbito con la finalidad del Estado prevista en el artículo 1 de la Constitución.

41. Corresponde advertir, por otro lado, que el inciso 1 del artículo 20 del reglamento de la Ley 30158 establece que el Estado es propietario de las infraestructuras hidráulicas de carácter público, debiendo tomarse en cuenta que esto no limita el derecho de propiedad que, como personas jurídicas, pueden ejercer las organizaciones de usuarios de agua.

[...]

43. Por todo lo señalado, queda claro que las organizaciones de usuarios nacen por iniciativa privada y adoptan la forma de asociaciones sin fines de lucro pero simultáneamente administran un bien público y perciben ingresos que deben ser transferidos al Estado, sin mencionar que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.

44. Podría concluirse, entonces, que las organizaciones de usuarios de agua deben ser entendidas como asociaciones de naturaleza mixta que pueden tener un régimen particular diferente al de aquellas que son reguladas por el Código Civil.

45. En los fundamentos previos se ha establecido la particular relevancia del agua y se ha determinado que las organizaciones de usuarios tienen una naturaleza especial, ya que están destinadas a promover el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos por lo que no se les debe confundir con las asociaciones reguladas en el Código Civil.

[...]

54. En este sentido, a juicio de este Tribunal Constitucional, las organizaciones de usuarios deben ser entendidas como asociaciones en virtud de que nacen por la voluntad de los particulares; sin embargo, por ser el agua el bien sobre el que desarrollan sus actividades, no resulta contrario a la Constitución que el Estado establezca algunos límites proporcionados y razonables a su capacidad auto organizativa, así como las condiciones que considere necesarias para alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les ha encomendado, sin que esto presuponga una afectación a su derecho de asociación.

## 6. Devolución de los aportes efectuados a la asociación

### 6.1. Devolución de los aportes por no recibir beneficios a cambio

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos Peña Estrada y otros contra la Asociación Derrama Administrativa de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Loreto. Sala 1. Expediente 03507-2005-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de octubre de 2006.

2. Corresponde, o no la devolución de los aportes realizados a la Derrama. En relación a este extremo de la demanda, los demandantes alegan haber realizado aportaciones y no haber recibido ningún beneficio a cambio, por lo que solicitan la devolución de ellas.

Al respecto, el artículo 40 del Estatuto de la Derrama establece que la misma tienen como fin otorgar a sus asociados beneficios de retiro y sepelio, así como brindar servicios de préstamos, culturales, recreativos, asistenciales y de salud.

En este sentido, la Derrama está estructurada como fondo colectivo financiado por los propios trabajadores para brindar ciertos beneficios comunes a estos en su calidad de tales, así como ciertos beneficios económicos individuales en los supuestos de retiro y sepelio.

Conforme a lo anterior, y más allá de que los demandantes hayan recibido efectivamente algún beneficio de la Derrama, en su calidad de asociados resultaban beneficiarios potenciales de ella, por lo que no corresponde en el presente caso la devolución de sus aportaciones.

A mayor abundamiento, conviene precisar que los aportes fueron realizados como parte de las obligaciones de asociados que mantenían los demandantes y que se extiende hasta el momento en que se produce su apartamiento de la Asociación, por lo que debe desestimarse el pedido de devolución de aportaciones formulado.

### 6.2. Las obligaciones económicas con la asociación dejan de existir desde el momento en que el asociado deja constancia expresa de su decisión de desvincularse

Tribunal Constitucional del Perú. Carlos César Abel Paz Soldán Salazar contra el presidente del Casino de la Policía. Sala 1. Expediente 04938-2006-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 2007.

19. [...] e) Naturalmente y aunque este Tribunal no está diciendo que se tenga que desconocer las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el periodo en que el recurrente tuvo la condición de asociado, entiende que aquellas dejaron de existir desde el momento en que este último dejó constancia expresa de su decisión de desvincularse de la asociación demandada (esto es, desde el 5 de Diciembre del 2002). Esto último resulta vital a efectos de contabilizar el momento desde que el demandante no se encuentra obligado a cotizar sus cuotas como asociado. No es, pues, como parece entenderlo la demandada, que las obligaciones tengan que prolongarse hasta el momento en que la asociación acepte la renuncia del demandante,

sino desde el instante en que *libre y voluntariamente* se formaliza la renuncia del asociado. La demandada, en otras palabras, no puede anteponer su propia demora en la tramitación de una solicitud de renuncia, como pretexto para seguir beneficiándose indebidamente. Si, pese a ello, lo ha hecho, es su obligación devolver lo indebidamente retenido, tanto más cuanto que, como ya se ha precisado, la propia condición del demandante no es producto de un acto voluntario.

20. Por consiguiente y habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional de asociación del demandante, en su manifestación de desvinculación asociativa, la presente demanda deberá estimarse.

## SENTENCIAS RELEVANTES

- Expediente 00004-1996-PI/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00004-1996-AI.pdf>
- Expediente 00011-2002-PI/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00011-2002-AI.pdf>
- Expediente 00805-2004-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00805-2004-AA.pdf>
- Expediente 01027-2004-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01027-2004-AA.pdf>
- Expediente 04677-2004-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- Expediente 03507-2005-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03507-2005-AA.pdf>
- Expediente 04938-2006-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04938-2006-AA.pdf>
- Expediente 08002-2006-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08002-2006-AA.pdf>
- Expediente 09332-2006-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Expedientes 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC (acumulados).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.pdf>
- Expediente 02389-2009-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02389-2009-AA.pdf>
- Expediente 02820-2012-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02820-2012-AA.pdf>

- Expediente 00011-2013-PI/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00011-2013-AI.pdf>

- Expedientes 00014-2014-PI/TC y otros (acumulados).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>

- Expedientes 00018-2014-PI/TC y 00022-2014-PI/TC (acumulados).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2014-AI%201.pdf>

- Expediente 01643-2014-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01643-2014-AA.pdf>

- Expediente 00474-2016-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00474-2016-AA.pdf>

- Expediente 00006-2017-PI/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf>

[www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)